



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. DO SOCIAL N. 3 VIGO

C/LALÍN N° 4-3ª PLANTA TRÁMITE 986 817457/EJECUCIÓN 986 817458 - TFNO REFORZO 886 218479
Tfno: 986 817459, -8,-7,-6
Fax: 986 817460

Equipo/usuario: MC

NIG: 36057 44 4 2017 0003971
Modelo: N02700

DOI DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000797 /2017

Procedimiento origen: /
Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: MARIA COSTAS OTERO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA N° 321/2018

En Vigo, a 17 de septiembre de 2018.

Vistos por mí, Sandra Iglesias Martínez, Magistrada del Juzgado de lo Social n° 3 de Vigo, los presentes autos de Despido seguidos con número 797/2017, promovidos por D. _____ contra el CONCELLO DE VIGO, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18/09/2017 tuvo entrada en este juzgado, la demanda suscrita por la parte actora en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, solicitaba que se dictase Sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, tuvieron lugar finalmente el día 15/05/2018, compareciendo ambas partes debidamente asistidas. En trámite de alegaciones la parte actora, se afirmó y ratificó en los pedimentos contenidos en su demanda, exponiendo la parte demandada sus motivos de

oposición que nuevamente tuvieron trámite de respuesta por la actora. A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones, cada parte mantuvo su punto de vista solicitando de este juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones, de acuerdo con el resultado de la prueba, quedando entonces los autos pendientes del dictado de la correspondiente resolución.

HECHOS PROBADOS

Primero.- D. , con DNI , comenzó a prestar servicios para el CONCELLO DE VIGO, en el Zoo de Vigo tras la superación de un proceso selectivo convocado para la contratación de personal temporal, como oficial ciudadador, en virtud de contrato de trabajo de relevo a tiempo parcial, por el período comprendido desde el 2/12/2013 hasta 30/08/2017, para relevar al trabajador D. , que reduce su jornada ordinaria y salario en un 50%, siendo su salario bruto mensual, pagas extras prorrateadas, de 1.399,51 euros mes.- Expediente Concello/Contrato/no controvertido el salario.

Segundo.- El Concello le remitió un preaviso y el 30/08/2017, fecha prevista en el contrato, fue cesado en sus funciones.- No controvertido.

No se le abonó indemnización alguna.- No controvertido.

Tercero.- Con posterioridad al cese del actor, se nombraron dos interinas, por acumulación de tareas, por un plazo máximo de seis meses, de conformidad con lo previsto en el art. 10.1.d) del Real Decreto Legislativo 5/2015, Dña. y Dña. .-
Certificación del Concello, folio 25.

Cuarto.- No consta que la demandante ostente o haya ostentado a lo largo del año anterior al despido la representación legal de los trabajadores.

Quinto.- El actor presentó interpuso reclamación previa el 14/09/2017.- Expediente.

Sexto.- El actor ha vuelto a prestar servicios para el Concello, como personal interino, con la categoría de oficial cuidador de mantenimiento, vigilancia y control, por acumulación de tareas, desde el 2/02/2018.- Acta de toma de posesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio conforme a la regla de la sana e imparcial crítica basada fundamentalmente en la prueba documental, incorporada al expediente administrativo.



SEGUNDO.- Interesa la parte actora sea declarada la nulidad o subsidiariamente la improcedencia, con los efectos derivados de tal declaración, respecto del despido del que fue objeto por parte del Concello demandada, y para el caso de que no sea estimado lo anterior, que sea indemnizado en la cuantía prevista para el despido objetivo.

Sin que se discutan las circunstancias profesionales del actor, esto es categoría, salario y antigüedad, ni que tampoco se cuestione o alegue la existencia de fraude en la contratación inicial, a la hora de calificar la finalización de la relación laboral entre las partes hemos de tener presente que tal como dispone el art. 12.7 del ETT, el contrato de relevo se extinguirá una vez que el trabajador sustituido alcance la edad de jubilación, y efectivamente se jubile. Así las cosas, consignado válidamente en el contrato la fecha de jubilación del sustituido, quien no se ha mantenido más en la empresa, una vez alcanzada dicha edad de jubilación, el cese del actor resulta plenamente ajustado a derecho.

Al no tratarse de un despido, tampoco se ve viciado formalmente por la falta de indemnización. Ello no obsta a que, habiendo sido interesada en la demanda con carácter subsidiario, no haya que ser efectivamente reconocida.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 49.c) del ETT, en relación con su Disposición Transitoria octava, dicha indemnización deberá ser calculada a razón de 10 días por cada año de servicio. No resulta de aplicación la pretendida en demanda, toda vez que no estamos en presencia de un cese por despido objetivo ni tampoco en el supuesto de la sentencia del TJUE de 14 septiembre 2016 (asunto), pues cualquiera que hubiera sido el alcance de las cuestiones prejudiciales segunda a cuarta (que son las de trascendencia en este pleito) planteadas por el TSJ de Madrid y a las que dio respuesta la sentencia que nos ocupa, el TJUE las reconduce de la siguiente manera: "(33) *Mediante las cuestiones prejudiciales segunda a cuarta, que procede examinar conjuntamente, el tribunal remitente desea saber, en esencia, si la cláusula 4 del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización del contrato de trabajo al trabajador con contrato de interinidad, mientras que la mencionada indemnización se concede, en particular, a los trabajadores fijos comparables*". Asimismo continúa dicha sentencia diciendo: "(36) *En el caso de autos, procede declarar que existe una diferencia de trato entre los trabajadores con contrato de duración determinada y los trabajadores fijos, en la medida que, a diferencia de los trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido, los trabajadores con contrato de interinidad no tienen derecho a indemnización alguna al finalizar su contrato, con independencia de la duración de los servicios prestados*". Concluyendo el razonamiento en los siguientes términos: "(52) *Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales segunda a cuarta que la cláusula 4 del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de*

tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización. En definitiva, ha de aplicarse la indemnización legal prevista para la extinción de un contrato temporal.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación (art. 191.3 a) LRJS) de lo que se advertirá a las partes.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español.

FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por D. [Nombre] contra el CONCELLO DE VIGO, condenando a este último a que le abone la cantidad de 1.724,48 euros, en concepto de indemnización por fin de contrato, absolviéndolo de las demás pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a preparar en este Juzgado de lo Social dentro del plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de notificación del presente fallo, de conformidad con lo previsto en los artículos 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según lo establecido en la Disposición transitoria segunda del mismo texto legal, debiendo su fuera la empresa condenada quien recurre presentar resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la condena y debiendo consignar la parte, en su caso, el depósito especial de 300 euros en la cuenta de este Juzgado: ES55.0049.3569.92.0005001274 del Banco Santander, debiendo poner en el campo concepto 3628-0000-65- nº de procedimiento y año determinando la no aportación de los indicados resguardos la no admisión a trámite del recurso, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dictada, leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe en acto de audiencia pública en el mismo día de su fecha, incluyendo el original en el libro de sentencias y autos, poniendo en las actuaciones certificación de la misma, doy fé.

